

Derecho internacional . . . . .	340
---------------------------------	-----

III) Acuerdos preferenciales propiamente dichos. Comunidad con los países del área mediterránea e islas Fereo. Preferencias recíprocas entre ambos grupos de países.

IV) Acuerdo de privilegio. Comunidad con los llamados países ACP (África, Caribe, Pacífico) surgidos de los acuerdos de LOME I y LOME II. Preferencias sin reciprocidad y establecimiento del STABEX, es decir, sistema que estabiliza precio de las materias primas en relación a los precios de las manufacturas.

V) Sistema generalizado de preferencias, que siguiendo las reglas de la UNCTAD, la Comunidad establece para los países en vías de desarrollo por diez años y que se acaba de renovar en 1981.

Todos estos acuerdos, claramente tipificados por Mariño Rodríguez, tienen anexo un protocolo sobre origen de las mercancías mismo que se centra en el cambio de partida arancelaria subdividido en las listas A y B, según sea el tipo de transformación que sufra el producto en cuestión.

Como podemos ver, estamos frente a un artículo técnico, propio del derecho del comercio internacional, que abre perspectivas para comenzar a estudiar qué criterio debe utilizar México en su comercio exterior, especialmente en sus relaciones con la ALADI como con los diferentes sistemas generalizados de preferencias.

Jorge WITKER

## DERECHO INTERNACIONAL

GÓMEZ ROBLEDO, Alonso, "El estado actual de la jurisdicción internacional y el futuro de la misma", *Jurídica*, México, núm. 12, 1980, pp. 317-327.

En un breve, muy breve artículo, el autor intenta explicar temas esenciales para el entendimiento de la jurisdicción internacional. Suscribe la tesis de que el fundamento necesario de la jurisdicción internacional reside en el consentimiento de los Estados. No es claro si el autor al determinar el concepto de jurisdicción internacional incluye el arbitraje; en ciertos párrafos pareciera desprenderse que sí ("al hablar de jurisdicción internacional estaremos refiriéndonos a cualquier procedimiento... arbitral o judicial"). Esta determinación, en todo caso, no es relevante para explicar el tema central de su trabajo: la crisis de confianza hacia la jurisdicción internacional. Esa crisis, afirma el autor, ha producido un renacimiento de la "técnica clásica del arbitraje". (Por ello no sabemos si el arbitraje es parte de la jurisdicción internacional.)

Comenta el autor que el arbitraje ha desarrollado nuevas "técnicas" en cuanto a la composición de litigios entre Estados y particulares. A este respecto alude a la Convención de 1965 adoptada en Washington, la que prevé la constitución de un centro internacional para la solución de controversias contractuales.

Después enumera el autor los presupuestos que otorgan competencia a la Corte Internacional de Justicia. Todo ello con el propósito de subrayar que el aspecto relevante lo constituye el consentimiento de los Estados y de que, en determinadas circunstancias, la competencia de la Corte puede derivarse, también, de ciertos hechos, como cuando opera el llamado principio *forum prorogatum* (*Marrommatis*, CPJI, 30 de agosto de 1924); principio que, en términos simples, no es sino el otorgamiento de jurisdicción mediante comparecencia.

Señala Alonso Gómez Robledo que el hecho, "más bien anacrónico", de que la competencia de la Corte se circunscriba únicamente a los Estados, dejando a un lado a los organismos internacionales, ha sido remediado por la competencia consultiva de la Corte. A este respecto observa que, aunque dichas soluciones son *obiter dicta*, han sido bastante persuasivas en la práctica. Por lo demás, la Corte ha mostrado consistencia entre fallos y opiniones consultivas. La importancia práctica de la consulta a la Corte, señala el autor, reside en que sus opiniones permiten la preparación de negociaciones posteriores.

Es sólo cuando menciona los casos de los ensayos nucleares de Francia y el del sudoeste africano, cuando Alonso Gómez Robledo aborda el problema de la crisis de confianza hacia la jurisdicción internacional. La crisis, señala, se refleja en una tendencia hacia la preferencia de solución de controversias por vías no jurisdiccionales. A esta falta de confianza hacia la jurisdicción internacional el autor añade las dudas que tienen los Estados en cuanto a la composición de la misma Corte.

Por último, en cuanto al futuro inmediato de la jurisdicción internacional, el autor indica, rapidísimamente, que ésta consistirá, en mayor medida, en procedimientos arbitrales. Los que serán, según su opinión —opinión que no explícita—, las más viables técnicas para dirimir las futuras controversias internacionales. Observa el autor que si la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar lleva a la celebración de un tratado, este hecho podría fortalecer la jurisdicción internacional por el impacto que podría tener la creación de un tribunal del derecho del mar; al cual tendrían acceso no sólo los Estados y la "autoridad" sino, también, los nacionales de los Estados parte.

HAZOU, Linda, "Determining the extent of admissibility of reservations: some considerations with regard to the third United Nations Conference on the Law of the Sea", *Denver Journal of International Law and Policy*, Denver, vol. 9, núm. 1, invierno de 1980, pp. 69-85.

La infinidad de problemas tan complejos que plantea la futura Convención sobre Derecho del Mar hace igualmente difícil la cuestión relativa a la admisibilidad o inadmisibilidad de las reservas que puedan formularse a la Convención.

En este artículo Linda L. Hazou se propone investigar si con base en los trabajos hasta ahora realizados por la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, la formulación de reservas debe ser aceptada y, de ser así, poder determinar hasta qué límites y con cuál alcance podrían ser aceptadas las reservas a la futura Convención.

En primer término, si se piensa en el criterio general que domina la formulación de reservas y que es el de la "compatibilidad con el objeto y fin del tratado", su aplicación al caso concreto es aún más difícil dado que la complejidad y diversidad de la Convención sobre Derecho del Mar hace casi imposible determinar con precisión la naturaleza de sus múltiples objetos y fines que persigue.

De ahí que sea evidente que de no existir una cláusula que reglamente la admisibilidad de las reservas, esto pudiera provocar que por la falta de autoridad que fijase el efecto legal de las reservas, la Convención llegara a carecer de todo sentido.

El método más efectivo, a efecto de controlar la admisibilidad de las reservas, es el de incluir en el tratado una cláusula que especifique qué tipo de artículos podrán ser objeto de reservas y cuáles no podrán serlo.

En dicho caso cuando una reserva ha sido formulada respecto a algún artículo previsto en la disposición pertinente, no requerirá aceptación por ningún otro Estado para que resulte válida; el efecto sería que se presupondría automáticamente aceptada por los otros Estados.

Al convocar a la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, la Asamblea General hizo notar que en virtud de la estrecha interrelación de los problemas del espacio oceánico se hacía necesario considerarlos como un todo, y que además la realidad política y económica había acentuado la necesidad de un desarrollo progresivo del derecho del mar en el marco de una cooperación internacional estrecha. Buscando alcanzar tales objetivos, parecería que un sistema que fuese uniforme en su aplicación y sencillo en su administración sería lo ideal.

Un sistema de tal naturaleza, según Hazou, podría alcanzarse sólo mediante prohibición estricta en la formulación de reservas. De otra forma se introduciría una grave multiplicidad, y la aplicación de la Convención podría resultar muy compleja, y convertirse además en una serie de minitratados.

Igualmente con cualquier otro tipo de sistema de reservas que pudiera preverse, se corre el riesgo de minar fuertemente el delicado equilibrio de compromisos que han hecho posible la concertación del proyecto de tratado.

En conclusión, Linda L. Hazou es de la opinión que la análisis detenido del problema lleva a la decisión de que probablemente el enfoque ideal de exclusión de toda formulación de reservas al tratado pruebe ser la elección más popular, teniendo en consideración los objetivos y fines de la propuesta Convención sobre Derecho del Mar.

Alonso GOMÉZ-ROBLEDO VERDUZCO

## DERECHO MERCANTIL

BARRERA GRAF, Jorge, "Evolución del derecho mercantil en México en el siglo XX", *LXXV años de evolución jurídica en el mundo*, México, UNAM, vol. V, 1980, pp. 1-18.

No cabe duda que la evolución histórica nos proporciona, entre otras cosas, la razón de ser del derecho actual.

Con amplio dominio del tema, el maestro Barrera Graf, distinguido jurisconsulto, nos presenta en forma clara y concisa una visión histórica del derecho mercantil mexicano, que abarca ochenta y seis años (1890-1976), desde Porfirio Díaz hasta Luis Echeverría.

Seis etapas son las que comprende dicha evolución. La primera de ellas se refiere al panorama general de la legislación y doctrina mercantil mexicanas en el siglo pasado y las otras cinco, a épocas determinadas del presente siglo: 1. Primer decenio del siglo XX; 2. Periodo revolucionario (1910-1920); 3. Periodo posrevolucionario (1920-1928); 4. Hegemonía callista (1928-1934); 5. Época moderna (1934-1975).

En cada uno de los periodos mencionados el autor analiza con privilegiado criterio jurídico la legislación mercantil producida y destaca, cuando existe, su trascendencia, bien sea por lo técnico y preciso de su formulación, bien por lo novedoso y oportuno de su regulación.

En la visión panorámica de 1900, cobra particular relevancia el Código de comercio de 1890, ya que este ordenamiento regulaba sustantiva